


Editorial



La ya clásica distinción entre el *derecho tributario material* y el *derecho tributario formal* transita hoy una verdadera revolución presentida, sí, pero no dimensionada con los alcances que ha arribado. Se trata, ni más ni menos, de la globalización del derecho tributario, latente en nuestra rama jurídica en forma notoria y de indispensable análisis y comprensión por parte de los estudiosos del derecho en general y de los tributos en particular.

Por lo que toca con el *derecho tributario material*, ya no hay duda alguna en torno a la ostensible ampliación de la estructura normativa de los elementos del tributo y de la obligación tributaria originada por la creciente suscripción, por Colombia en particular, de los convenios para evitar la doble imposición en los impuestos sobre la renta y el patrimonio. Además, se debe agregar que los convenios internacionales de libre comercio, el tratado multilateral de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y las normas supranacionales sobre el IVA y los impuestos indirectos en general, como es el caso en Europa de la Sexta Directiva del Consejo y en la Subregión Andina de las Decisiones 599 y 600, han hecho extensiva esa globalización a la tributación indirecta.

En lo que atañe al *derecho tributario formal*, ya no es extraño aludir a la *fiscalización tributaria internacional*, porque los tratados bilaterales y multilaterales, como el denominado *Soft Law* patentizado en regímenes nacionales con proyección internacional, como el FATCA, o reglas de estirpe supranacional, como las BEPS, han venido preparando el camino para la mutua colaboración entre las *administraciones tributarias* en pos de contrarrestar las deleznable prácticas de erosión de las bases imponibles y localización de rentas en países de baja o nula imposición.

A una y otra circunstancias cabe añadir la tendencia de las normativas nacionales a acoger, en buena medida motivada por la globalización y la visualización de las inversiones más allá de las fronteras de los países, como parte de sus disposiciones, reglas tomadas de los tratados internacionales y los modelos de tratados. Contexto en el que resultan de singular trascendencia las interpretaciones y comentarios de la doctrina y de las organizaciones internacionales o supranacionales en el mundo, como lo ha puesto de manifiesto la generalizada acogida de los comentarios al Modelo de la OCDE para evitar la doble imposición, como referente de primera mano para la interpretación de las leyes internas y, por supuesto, de los tratados. No se trata, en este aspecto, de una suerte de interpretación con autoridad y fuerza vinculante derivada de tales comentarios, como muy acertadamente lo descartó la Corte Constitucional de Colombia¹; pero sí de pro-

1 Véase, entre otras, la sentencia C-460 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

curar la armonía, en el orden internacional, de las normativas nacionales y de su interpretación.

Mediante el análisis de diferentes temáticas de relevancia actual, los trabajos que se incluyen en esta revista evidencian el fenómeno de la globalización tributaria, que aquí se pone de presente y demuestra, con claridad, que el derecho tributario de hoy no puede abordarse correctamente desde un nivel puramente nacional, sino que la cooperación internacional y las organizaciones supranacionales juegan un papel indispensable en el correcto entendimiento y desarrollo de la disciplina fiscal.

CATALINA PLAZAS MOLINA

Directora de la Revista del ICDT